

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Proceso verbal promovido por DIANA M. GARRIDO, ANDRÉS MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, WILLIAM SCOFIELD ROWLAND, ELIZAEBTH STOFIELD ROWLAND GARRIDO, VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S., KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCÍA, ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA PEÑA, JUAN BAUTISTA PERTUZ YANCY, donde se llamó en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA, y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00062-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de extensión de plazo para el aporte de dictámenes periciales, promovido por el apoderado de los demandados EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA y RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, COLSALUD S.A., CUIDADO CRÍTICO S.A.S., ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, y RICARDO ANTONIO FONTANILLA.

**CONSIDERACIONES**

En el caso de marras, los mencionados solicitaron un plazo adicional para aportar un dictamen pericial que permita controvertir los hechos plasmados en la demanda. Al respecto, el artículo 227 del CGP es claro en establecer que:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Conforme a la norma, la validez de lo anterior está supeditada a que se haya promovido la solicitud dentro de la oportunidad probatoria. En ese sentido, frente a CUIDADO CRÍTICO S.A.S. fueron notificados el 28 de mayo de 2019, y contestaron el 25 de junio de ese año en término. Idéntico acontece con la señora Pizarro, quien contestó el 22 de julio de

2019 sin ser notificada previamente, entendiéndose notificada por conducta concluyente. (Fls. 491-492 PDF 01)

El señor Fontanilla fue notificado el 25 de julio de 2019, y presentó la solicitud el 26 de agosto de 2019, oportunamente. (Fl. 576 PDF 01). El señor Retamozo fue notificado el 10 de septiembre de 2019, y contestó el 10 de octubre de ese año, ante la existencia de una constancia Secretarial de interrupción de términos el 3 y 4 de octubre de ese año por actividades de Asonal judicial (Fl. 584 PDF 1), resulta presentada en término la solicitud. La señora Evelyn Sosa contestó la demanda y presentó la solicitud el 20 de noviembre de 2019, en tiempo, siendo notificada por aviso el 26 de septiembre de 2019, y que transcurridos los 3 días de que trata el artículo 91, se entiende presentada tempestivamente. (Fls. 646-647, Fls. 736 PDF 1) El señor Rafael Campo se notificó el 28 de octubre de 2019, y presentó la solicitud el 27 de noviembre, oportunamente. Lo mismo aconteció con el traslado de la reforma, frente a estos últimos.

Así las cosas, por estimarse necesario, conducente y pertinente, se aceptará la solicitud de los demandados, a la luz del artículo 227 del CGP.

De otro lado, el despacho negará la solicitud de la apoderada en que se declare superado el término con que contaban los demandados para aportar dicha prueba, comoquiera que el despacho no se había pronunciado sobre el particular, de tal forma que los interesados no tuvieron oportunidad de conocer la decisión del Juzgado al respecto, con el fin de aportar el suasorio respectivo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, a los señores EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA y RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, COLSALUD S.A., CUIDADO CRÍTICO S.A.S., ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, y RICARDO ANTONIO FONTANILLA, con el fin de que aporten la prueba pericial solicitada oportunamente con las contestaciones de la demanda tanto a la principal como a su reforma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de la apoderada de los demandantes en el sentido de tener por superado el término, según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**Jueza**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 13 de abril de 2023
Secretaria, _____